

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

Tipo de Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL

Solicitante: MARY RAMIREZ DE VARGAS

Interdicta: ROSA TULIA VARGAS RAMIREZ

Radicado: 760013110008-2017-00614-00

Auto interlocutorio: 606

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Se allega oficio suscrito por parte del curador de ROSA TULIA VARGAS RAMIREZ, mediante el cual aporta registro civil de nacimiento de la referida, en el cual se advierte la inscripción de la sentencia No. 262 del 10 de diciembre de 2018 (fls. 67-68), por lo que se ordenará incorporar el documento referido y encontrándose cumplidos todos los lineamientos ordenados en la sentencia proferida por este despacho judicial, se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** al expediente el memorial aportado para que obre y conste.
- 2. ARCHIVAR** el proceso una vez en firme este auto y previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 14 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: Marina Monje Urriago.

Demandada: José Ignacio González Tello.

Radicado No. 760013110008-2020-00090-00

Auto Interlocutorio No. 607

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda, al cual omitió adjuntar igualmente escrito suscrito por la propia demandante, mediante el cual manifestara bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo del demandado, como las averiguaciones que hubiese realizado para su ubicación en los términos señalados al numeral 4.- del auto interlocutorio No. 460 del 10 de marzo de 2020. En consecuencia debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por MARINA MONJE URRIAGO contra JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación. ARCHIVENSE las demás actuaciones.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-00136-00

Auto Interlocutorio N° 604

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE, solicitada a través de apoderado judicial por ISABEL AGUIRRE GARCÍA y HENRY GARCÍA LÓPEZ. Antes de adelantar la correspondiente calificación de la demanda, debe advertirse que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que para emitir pronunciamiento admisorio la parte demandante debe:

1. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
2. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE de conformidad con el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, e indicar la persona de apoyo específicamente para cada uno.
3. Indicar cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente trámite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

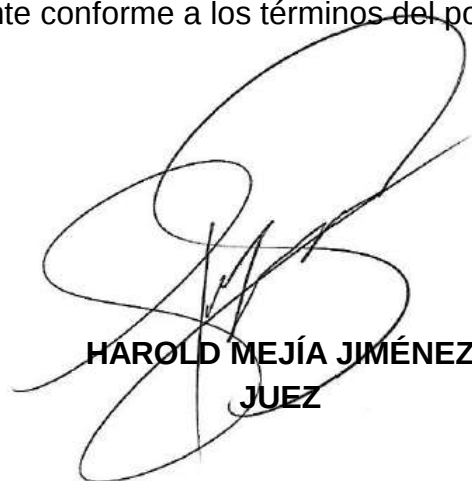
¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

4. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestarse las razones.
5. Debe indicarse la localidad del domicilio y residencia de JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE.
6. Informar la dirección de notificación electrónica y física de JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con aquella, deberá manifestarse.
7. Precisar la ciudad a la que corresponde la dirección donde recibirán notificaciones los demandantes, pues no se consigna en el acápite de respectivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ